Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. J. A. c/ FIORASI E HIJOS S.A s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo"**, **Expte Nro. 501/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 1 (Expte nro 92/2011, por haber interpuesto la letrada del actor a fs. 88, por propio derecho, recurso de apelación contra la resolución de fs. 86 que cuantifica los honorarios regulados en autos, por bajos.

De las constancias del expediente surge que en la presente medida cautelar el monto que se ordenó embargar fue la suma de $74.737,15 en concepto de capital más la suma de $ 14.947,43 presupuestada provisoriamente para intereses y costas del proceso (fs.33/33vta).

Consta que la medida se trabó a fs.46/ 52, por la suma de $ 89.684,58, este es el monto cautelado o asegurado.

En virtud que el presente es una medida precautoria autónoma, corresponde se aplique al caso la norma del artículo 26 de la Ley XIII 4.

Dicha norma establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus.

A fs. 65, el juez regula los honorarios de la letrada recurrente por la única etapa del proceso y los fija en el 5% del monto del proceso cautelar, funda la regulación en las normas de los artículos 6 a 9, 27,32,46,49 y ss. de la ley de aranceles. Esta resolución fue notificada y se encuentra firme (fs.75).

A fs. 76, la letrada solicita se cuantifiquen los honorarios regulados.

A fs. 86, se cuantifican los honorarios en la suma de $ 3.736,85. Esta es la resolución recurrida.

Ahora bien, del simple cálculo matemático se advierte que dicha suma no es la expresión numérica equivalente al porcentaje fijado en el auto regulatorio de fs. 65, por lo tanto, corresponde su adecuación conforme a derecho.

La expresión numérica del porcentaje de honorarios fijado, es la suma de $ 4.484,22 (5% del capital asegurado de $ 89.684,58).

Surge que la suma que la actora pretendió asegurar fue la de $ 74.737,15 correspondiente al capital reclamado, a dicha suma se debe adicionar la cantidad de $ 14.947,43 presupuestada provisoriamente para intereses y costas, que arrojan un total de $89.684,58. Este es el interés jurídicamente comprometido y el importe por el que se trabó la medida.

En este tipo de procesos, la base regulatoria a tener en cuenta a los fines arancelarios es el monto asegurado, esta es la pauta que establece la norma del art. 26 Ley XIII. (Ver: CNCCom Fed. 3 “ World Fuel Services Inc C/ Aeronáutica de Can-cun s/Medidas Cautelares” causa n° 24.155/94 del 24/11/95, “Austral Lineas Aereas Cielos del Sur SA c/ Estado Nacional y Otros s/ Medidas Cautelares” 2/11/2000. elDial).

Se ha dicho que en la medida precautoria el valor que se tiende a asegurar está constituido por el monto del litigio incidental o cautelar,

independientemente del monto reclamado en el juicio principal, lo que surge de la ley arancelaria (art. 26 citado). De esto emerge que si no se ha pedido la ampliación de la medida en su monto, la garantía subsiste por el monto ordenando y trabado, por lo tanto, no procede la regulación sobre la actualización del monto que surge del plazo fijo insinuado por la recurrente, incrementado por los intereses acumulados. Resulta inviable regular honorarios por un monto distinto a la traba misma de la medida precautoria. Esto es así no sólo por la claridad de la norma "el monto será el valor que se asegurare" sino también por la imposibilidad de actualizar la base regulatoria ante la prohibición expresa del art. 10 de la ley 23928 ("GRANJEROS DEL ESTE COOPERATIVA LTDA. EN J: Y ACUM. CONSOLI, OSCAR A c/ GRANJEROS DEL ESTE COOPERATIVA LTDA. s/ ORDINARIO - INCONSTITUCIONALIDAD - CASACION" -
Fallo: 199158 - Suprema Corte de Justicia -
Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 2000/03/06 el Dial.com
MZ3556).http://www.eldial.com/nuevo/copyright.asp?copy=mend

Conforme lo señalado, surge que la suma a tener en cuenta a los fines de cuantificar los honorarios fijados a fs. 65 es la suma de $ 89.684,58 importe por el que se trabó la medida, como ya se señaló.

Atento lo expuesto, corresponde modificar la resolución de fs. 86 y cuantificar los honorarios de la Dra. López Cano en la suma de $ 4.484,22 equivalentes al 5% regulado a fs. 65, con más la
alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 88 y modificar la resolución de fs. 86 conforme los considerandos pertinentes.

2º) Establecer que corresponde cuantificar los honorarios de la Dra. C. A. L. C., regulados a fs. 65, en la suma de $4.484,22 más la alícuota por IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS